

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Núm. 7146

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 y 17 de Octubre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La enseñanza mercantil en España fué reglamentada por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, bajo la forma de estudios incorporados á los Institutos, y circunscrita á los conocimientos más indispensables para el ejercicio de ciertas profesiones relacionadas con el Comercio.

Más tarde, por el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, aquellos estudios se amplian con mayor suma de materias, íntimamente enlazadas con el movimiento mercantil de la Nación en general, y singularmente de la Industria y de la Banca. Continúase con dicha organización hasta que se publica el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, en que se constituyen las Escuelas de Comercio independientemente, con propia y peculiar especialización de que antes carecían, divididas en elementales y superiores, y con una mayor y más conveniente extensión en el plan de estudios.

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1901 se reorganizan de nuevo los estudios mercantiles, llevando á los Institutos la parte elemental, dejando en las Escuelas el período superior y aumentándose con excelente orientación las enseñanzas.

Pero como en la práctica no hubo de dar la reforma los frutos que de ella se esperaban, el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 modifica el anterior plan con una más apropiada distribución de los estudios, y vuelven éstos de nuevo á las Escuelas, unificados convenientemente en beneficio de la enseñanza y de su Profesorado.

Tal es la situación legal con que hubo de encontrarse el Ministro que suscribe, al recibir excitaciones muy reite-

radas de los Claustros mismos de las Escuelas y de las más altas y genuinas representaciones de las fuerzas vivas del país, para acomodar aquella á modernas direcciones y experiencias, señaladas y recogidas por las instituciones docentes mercantiles de otros pueblos de mayor y más intensa vida comercial.

Importaba, principalmente, acentuar el carácter cíclico y la sistematización regular de las enseñanzas; extender y vigorizar también todas las de carácter práctico, é infundir, por último, en las Escuelas una efusiva corriente social, que, hermanando la labor del pedagogo con la del hombre de negocios, contribuya á abrir á un tiempo nuevos horizontes á la juventud que estudia en nuestro país y á la industria y al comercio patrios, en lucha de deplorable inferioridad con las grandes organizaciones técnicas y financieras de otros pueblos.

Respondiendo á este noble y útil ideal, y dentro siempre de la limitación señalada por los recursos del Presupuesto, establécense las enseñanzas de Dibujo y Taquigrafía, complementarias de las de Caligrafía y Mecanografía, facilitando así la rapidez en el despacho del escritorio mercantil.

Se atiende al estudio de las tarifas de transportes y al conocimiento de las mercaderías, calidades, precios y envases.

Se crea la Oficina mercantil para la práctica constante de las operaciones de teneduría de libros, balances, liquidaciones, constitución de Sociedades y funcionamiento de las mismas, á fin de que el alumno adquiera sólidamente los conocimientos que corresponden á materia tan importante de la carrera.

El estudio geográfico comercial del imperio de Marruecos se ha tenido en cuenta en el plan de enseñanza por cuanto afecta á nuestra política económica en Africa y á la expansión que allí nos corresponde en la nueva vida á que es llamada la Economía nacional.

La enseñanza de los idiomas se acomoda á forma práctica para el más útil estudio de los mismos.

Las Escuelas de Comercio de Madrid y de Barcelona quedan con el carácter de especiales, dándose en ellas un curso de ampliación que comprende materias tan importantes como la Estadística matemática y Teoría de los Seguros, el Derecho consular y la Política económica de los principales Estados, cuyos estudios, con los ya cursados anteriormente, habilitarán mañana á los Profesores mercantiles para el desempeño de cargos diversos en la parte docente de las Escuelas en la gerencia de grandes

empresas y en la Administración pública.

Se otorga á las Cámaras de Comercio y á las clases mercantiles, asidua y eficaz intervención en el funcionamiento de las Escuelas y en los exámenes de reválida en los diferentes grados, al crear las Juntas de Patronato que podrán, además, despertar en el comercio y la industria nacionales, nuevas costumbres en beneficio de la enseñanza y de los que la cursan y practican.

Se reorganiza el Profesorado auxiliar sobre bases conducentes, á que sus servicios sean de verdadera utilidad, estableciendo la oportuna separación entre las asignaturas de Ciencias y Letras, y asignando á las Cátedras de idiomas un Ayudante repetidor, para cada una de ellas, á fin de que la especialización de aquéllos evite la absurda é impracticable confusión presente.

Se autoriza, en fin, la creación de Escuelas elementales de Comercio, allí donde las necesidades regionales lo demanden.

Y todo ello con escaso aumento sobre la cifra de gastos actual; huyendo de congestionar la Escuela Central con nuevos Catedráticos y destinos; y sin introducir en la distribución general de ellos en las Escuelas del Reino la menor perturbación dañosa al interés de la enseñanza.

El Reglamento á que el articulado se refiere, sobre la base de las propuestas que en determinados órdenes de la reforma habrán de elevar las Escuelas mismas, podrá ser muy en breve sometido á la aprobación de V. M.

Mientras tanto, el Ministro que suscribe considera urgente, la publicación del presente Decreto, y en tal sentido solicita para él la venia augusta.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Santiago Alba

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de enseñanza mercantil se dividirán en tres clases:

1.º Escuelas elementales de Comercio, en las cuales se cursarán los estudios correspondientes al título de Perito mercantil.

2.º Escuelas superiores de comercio, que comprenderán todas las enseñanzas hasta el grado de Profesor mercantil.

3.º Escuelas especiales de comercio, que tendrán, además de los estudios in-

dicados para las otras Escuelas, los referentes al periodo de ampliación.

Art. 2.º Las Escuelas actuales de Comercio de Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Valencia, Bilbao, Gijón, Santander, Coruña, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, llevarán la denominación de Superiores; y serán Especiales las de Barcelona y Madrid, llamándose Central esta última.

Art. 3.º Las Escuelas elementales de Comercio que se creen, ajustarán sus plantillas a lo que determine la ley de Presupuestos fijando el número de Profesores que demanden sus enseñanzas, con el personal auxiliar necesario y el administrativo y subalterno que exija el servicio, debiendo funcionar independientemente de todo otro Centro docente. Las Corporaciones ó entidades que lo soliciten podrán obtener el establecimiento de Escuelas de Comercio con recursos propios, observando los preceptos determinados en el Decreto ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 4.º Las enseñanzas se dividirán en cuatro periodos:
Preparatorio.
Elemental.
Superior, y de Ampliación.

Art. 5.º El periodo Preparatorio constará de las siguientes enseñanzas, que se darán en un solo curso:

Aritmética y Nociones de Geometría métrica, diaria.
Elementos de Derecho político y administrativo, alterna.
Geografía general, alterna.
Historia Universal y especial de España, alterna.
Francés, primer curso, diaria.

Clases prácticas

Ejercicios de Gramática castellana, bisemanal.

Caligrafía, alterna.

Ejercicios de Aritmética, alterna.
Art. 6.º El periodo Elemental se dividirá en dos cursos, distribuidos en la siguiente forma;

PRIMER CURSO

Algebra y Cálculo mercantil elemental, alterna.

Economía política, alterna.

Geografía comercial de Europa y especial de España, alterna.

Francés, segundo curso, alterna.

Inglés, primer curso, diaria.

Física y Química aplicadas al comercio, alterna.

Clases prácticas

Taquigrafía y Mecanografía, alterna.

Dibujo y Caligrafía, alterna.

Francés, bisemanal.

SEGUNDO CURSO

Contabilidad general, alterna.

Derecho mercantil y marítimo, alterna.

Geografía comercial Universal y en particular del Imperio de Marruecos, alterna.

Inglés, segundo curso, alterna.

Historia Natural, aplicada al comercio y conocimiento de productos comerciales, alterna.

Legislación de Aduanas, bisemanal.

Clases prácticas

Oficina mercantil, con simulación de una Casa de comercio, y práctica de toda clase de operaciones de Teneduría de libros, alterna.

Productos comerciales, mercados, envases, calidades y precios, bisemanal.

Tarifas de transportes españoles, bisemanal.

Inglés, bisemanal.

Taquigrafía y Mecanografía, alterna.

Art. 7.º El periodo Superior constará de dos cursos, con la siguiente distribución:

PRIMER CURSO

Algebra superior, alterna.

Contabilidad de la Administración pública, alterna.

Instrucciones de Hacienda pública, alterna.

Legislación mercantil comparada, alterna.

Tecnología industrial, alterna.
Alemán, primer curso, diaria.

Clases prácticas

Oficina mercantil, con todas las operaciones inherentes a su funcionamiento, bisemanal.

Taquigrafía, bisemanal.

Mecanografía, bisemanal.

SEGUNDO CURSO

Cálculo mercantil superior, alterna.

Contabilidad de Empresas, alterna.

Derecho mercantil internacional, alterna.

Reconocimiento de productos comerciales, diaria.

Alemán, segundo curso, alterna.

Conocimiento de los Tratados de comercio vigentes, bisemanal.

Arabe vulgar (idioma voluntario).

Clases prácticas

Oficina mercantil con las operaciones relativas a grandes Empresas, gerencias de Sociedades, Bancos, etc., alterna.

Idiomas, bisemanal en los tres.

Tecnología.—Visitas a las fábricas y almacenes, prácticas de laboratorio, bisemanal.

Art. 8.º El periodo de Ampliación se dará en un solo curso y lo formarán las materias que siguen:

Estadística matemática y Teoría de los seguros, alterna.

Política económica de los principales Estados, alterna.

Historia del desenvolvimiento del Comercio, alterna.

Derecho consular, alterna.

Arabe vulgar (idioma voluntario).

Clases prácticas

Estadística matemática, bisemanal.

Teoría de los seguros, alterna.

Art. 9.º Las Cátedras se denominarán como sigue, y cada una tendrá afectas las enseñanzas que se expresan:

Aritmética y Contabilidad general

Aritmética y Nociones de Geometría métrica.

Contabilidad general.

Algebra y cálculo mercantil

Algebra y cálculo mercantil elementales.

Algebra superior.

Física y Química é Historia Natural

Física y Química é Historia Natural aplicadas al Comercio y conocimiento de productos comerciales.

Geografía comercial

Geografía general.

Geografía comercial de Europa y especial de España.

Geografía comercial Universal y en particular del Imperio de Marruecos.

Historia Universal y del comercio

Historia Universal y especial de España.

Historia del desenvolvimiento del comercio.

Economía política y Derecho mercantil

Elementos de Derecho político y administrativo.

Economía política.

Derecho mercantil y marítimo.

Política económica de los principales Estados.

Cálculo mercantil y Teoría de los seguros

Cálculo mercantil superior.

Estadística matemática y teoría de los seguros.

Derecho mercantil internacional y Hacienda pública

Legislación de Aduanas.

Instituciones de Hacienda pública.

Legislación mercantil comparada.

Conocimiento de los Tratados de Comercio vigentes.

Derecho mercantil internacional.

Derecho consular.

Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Contabilidad de la Administración pública.

Contabilidad de Empresas.

Tecnología industrial.

Tecnología industrial.

Reconocimiento de productos comerciales.

Reconocimiento de productos comerciales.

Lengua Francesa.

Francés, primer curso.

Francés, segundo curso.

Lengua Inglesa.

Inglés, primer curso.

Inglés, segundo curso.

Lengua Alemana.

Alemán, primer curso.

Alemán, segundo curso.

Art. 10. La enseñanza del italiano en sustitución del alemán, seguirá establecida como se halla en las Escuelas de Málaga, Alicante, Barcelona y Cadiz.

Art. 11. El árabe vulgar, se considerará idioma voluntario. A los alumnos que lo cursen, conforme a las reglas establecidas, se les anotará en su hoja de estudios como enseñanza complementaria de las que integran el periodo de ampliación, a los efectos que procedan, en relación con los derechos que en su día se reconozcan a los titulares de la carrera mercantil, según el grado de sus enseñanzas.

Art. 12. En la Escuela especial de Comercio de Barcelona, el Catedrático de Geografía comercial tendrá a su cargo la Historia Universal y especial de España y la del desenvolvimiento del Comercio.

De igual manera en las demás Escuelas de Comercio el Catedrático de Aritmética y Contabilidad general estará encargado de las de Administración pública y de Empresas; el de Algebra y Cálculo mercantil tendrá todas estas enseñanzas; el de Tecnología industrial explicará la Historia Natural aplicada al comercio con el Conocimiento de productos, continuando encargado de la Física y Química el de Reconocimiento de productos comerciales.

Art. 13. La edad para el ingreso en las Escuelas de Comercio de una y otra clase será la de doce años, cumplidos antes del 30 de Septiembre del curso correspondiente.

Art. 14. El examen de ingreso versará sobre las siguientes materias: Lectura y escritura al dictado, Análisis gramatical, Aritmética y Geografía, con arreglo a los programas que se publicarán oportunamente aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15. Los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio y los de asignaturas y grados se ajustarán en la práctica a las disposiciones generales dictadas ó que se dicten sobre la materia por el Ministerio, para los demás centros docentes oficiales.

Art. 16. Los títulos correspondientes a los tres grados de enseñanza de la Carrera Mercantil, Elemental, Superior y de Ampliación serán los de Perito mercantil, Profesor mercantil y Profesor mercantil Superior, los cuales se expedirán por el Ministerio, con arreglo a tales denominaciones.

Art. 17. Los derechos que habrán de abonarse por los títulos mencionados, serán, respectivamente, 155, 280 y 350 pesetas, incluyendo en dichas cantidades las 25 por timbre y las cinco de expedición.

Art. 18. Será indispensable la expedición del título correspondiente ó el pago de los derechos del mismo para pasar de un grado a otro de enseñanza.

Art. 19. Las matriculas de asignaturas se registrarán en los periodos Preparatorio y Elemental por los derechos señalados a los enseñanzas del Bachillerato; las del periodo Superior por lo dispuesto para los estudios de Facultades, y las del grado de Ampliación por lo que se determine para los alumnos del Doctorado.

Art. 20. Los Catedráticos de Escuelas de Comercio continuarán en el ejercicio del derecho que tienen reconocido respecto al uso del traje académico.

Art. 21. Las disposiciones dictadas sobre Tribunales de honor por el Real

decreto de 4 de Septiembre de 1901, continuarán en vigor, aplicables a los Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Art. 22. El título de Profesor mercantil será indispensable para aspirar a Cátedras de Escuelas de Comercio, conforme a lo prevenido en el artículo 214 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 23. Los Catedráticos de las Escuelas de Comercio tendrán la dotación que en la ley de Presupuestos se señale, con derecho a los quinquenios reglamentarios.

Los de la Escuela de Madrid disfrutará además 1.000 pesetas anuales de gratificación por razón de residencia.

Art. 24. Los cargos de Directores y Secretarios de la Escuela de Comercio serán servidos por Catedráticos numerarios de los mismos Establecimientos, expidiéndose los oportunos nombramientos de Real orden por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previa propuesta en terna de los Claustros respectivos, por mayoría de votos.

Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario regio en sustitución del Director, pero cesará éste en sus funciones tan luego terminen las causas que aconsejaren su nombramiento.

Art. 25. El Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se compondrá de Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios, dos de cada clase por Establecimiento.

Si las necesidades del servicio lo exigieran, los Claustros de las Escuelas acordarán la designación de los Ayudantes meritorios interinos que juzguen indispensables en cada Sección, y los Directores les expedirán el oportuno nombramiento, dando cuenta a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, entendiéndose que las funciones interinas que se indican cesarán en cada curso a la terminación de las clases, necesitando nueva designación y nombramiento para el curso siguiente.

Las Cátedras de idiomas tendrán cada una un Ayudante repetidor, con la dotación correspondiente.

Art. 26. En la primera clasificación estarán los actuales Profesores auxiliares de cada Escuela y los tres Profesores especiales de las Escuelas Superiores de Madrid y Barcelona, de Taquigrafía y Mecanografía, Dibujo y Caligrafía y Auxiliar de clases prácticas.

En la segunda clasificación, ó sea en la de Ayudantes repetidores, quedarán comprendidos los que actualmente sirven en propiedad sus cargos con dicho carácter, retribuidos, ó como Ayudantes, gratuitamente.

Art. 27. Los Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios de todas las Escuelas se dividirán en dos Secciones, denominadas de Ciencias y de Letras, quedando adscritos a ellas uno de cada clase.

Los Ayudantes repetidores de idiomas formarán una agrupación independiente.

Art. 28. Los actuales Ayudantes numerarios ó repetidores nombrados por concurso, conforme a las disposiciones del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, conservarán el derecho a ascender a Profesores auxiliares en las Secciones de Ciencias y de Letras. A este fin los Claustros de las Escuelas de Comercio elevarán al Ministerio seguidamente las oportunas propuestas para que cada Profesor auxiliar y Ayudante repetidor quede adscrito a la Sección correspondiente, según las aptitudes pedagógicas de los interesados, debiendo expedirseles el oportuno nombramiento de confirmación, con arreglo a la especialidad de su nuevo destino.

Del mismo modo procederán los Claustros de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Málaga, incluyendo además una Cátedra de Idiomas, por tener actualmente tres plazas de Profesores auxiliares. El de esta categoría Auxiliar de clases prácticas, y el Ayudante repetidor queresultan sobrantes en las Escuelas Superiores de Madrid y Barcelona, que

jarán adscritos a la Sección que el Director considere oportuno, atendiendo al mejor servicio de la enseñanza. Así lo propondrá al Ministro para que se les nombre.

Art. 29. Para el desempeño de los expresados cargos será indispensable el título de Profesor mercantil y la edad de veintiún años cumplidos, exceptuándose del requisito del título las plazas de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía, que habrán de proveerse por oposición.

Art. 30. Se crearán en cada Escuela de Comercio, tres plazas de Ayudantes repetidores de idiomas, con la misma retribución señalada a los de su clase. Su provisión se efectuará mediante oposición en la Escuela correspondiente.

Art. 31. Una vez extinguida la actual clase de Ayudantes numerarios y de repetidores por concurso, las vacantes de Profesores auxiliares de Ciencias y de Letras de todas las Escuelas de Comercio, serán provistas por oposición, conforme al Reglamento que se halle vigente.

Art. 32. En todas las Escuelas de Comercio se crearán como en las especiales de Madrid y Barcelona, plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Art. 33. En la Escuela de Madrid los Profesores auxiliares y los especiales indicados, disfrutaran un aumento de 500 pesetas en sus retribuciones en concepto de residencia. En los Ayudantes repetidores será de 250 pesetas.

Art. 35. Las plazas de Ayudantes repetidores tendrán 1.000 pesetas de gratificación, y se proveerán en virtud de oposición en las mismas poblaciones de los Centros docentes, ante un Tribunal formado por el Director de la Escuela como Presidente, y cuatro Vocales, Catedráticos del mismo Establecimiento, designados por sorteo en Claustro. Para estos ejercicios redactará cada Escuela un Cuestionario que será remitido en el plazo más breve al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a fin de que el Consejo de Instrucción Pública los examine y proponga el definitivo igual para todas las Escuelas.

Recaída votación por el Tribunal, el Director propondrá al Ministerio el designado para el pago, el cual será nombrado por la Subsecretaría.

Art. 35. Los cargos de Ayudantes meritorios se proveerán por concurso entre Profesores mercantiles, clasificados rigurosamente por la mayor brillantez de sus hojas de estudios, si no justificasen otros méritos de carácter docente oficial, ó en concepto de publicaciones relativas a enseñanza mercantil, que a juicio del Claustro mereciesen preferencia. Acordada por éste la designación, el Director elevará al Ministerio, con las instancias y documentos de los interesados, la oportuna propuesta para su aprobación y se expedirá el nombramiento por la Subsecretaría, devolviendo ésta las solicitudes de los demás aspirantes a la Escuela de su procedencia.

Art. 36. Las vacantes de Ayudantes repetidores se anunciarán a oposición en primer término entre Ayudantes meritorios de todas las Escuelas, y si quedasen desiertas las plazas se anunciarán de nuevo libremente entre titulares de la carrera.

Art. 37. Los anuncios de vacantes de Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios, se acordarán por los Directores de las Escuelas en los plazos y con las solemnidades que determine el Reglamento.

Art. 38. En caso de Cátedra vacante ésta será desempeñada por el profesor auxiliar de la Sección respectiva, con los dos tercios del sueldo de la plaza, pasando la retribución del Auxiliar al Ayudante repetidor y la de éste al meritorio.

Las vacantes de Idioma serán desempeñadas siempre por el Repetidor co-

respondiente, con los dos tercios del sueldo de la Cátedra.

Art. 39. Los profesores auxiliares y los Ayudantes repetidores, a los dos años de servicios podrán optar, por oposición, a Cátedras de Escuelas de Comercio en turno de Auxiliares. Los Ayudantes meritorios necesitarán tres años de servicios, y cuatro cursos los interinos.

Art. 40. El personal auxiliar de las Escuelas de Comercio nombrado en propiedad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto, no podrá ser separado de sus destinos sino en virtud de expediente y previo informe del Consejo de Instrucción Pública, quedando sujetos a las restricciones establecidas que determinan el procedimiento de oposición únicamente para la provisión de Cátedras de Escuelas de Comercio.

Art. 41. Las clases prácticas se organizarán en cada Escuela por acuerdo del Claustro, procediéndose en igual forma a la distribución del profesorado auxiliar que ha de prestar su concurso a los Catedráticos en las tareas de la enseñanza.

Los Directores de aquéllas serán personalmente responsables de que dichas clases prácticas se verifiquen con el carácter que les corresponde.

Art. 42. De la misma manera que señala el artículo anterior, se acordarán las materias que han de ser objeto de enseñanzas nocturnas para los dependientes de comercio y empleados mercantiles, cuidando de que se den las clases a hora apropiada para que puedan asistir a ellas terminadas las ocupaciones que durante el día y en las primeras horas de la noche les retienen.

Art. 43. Los Directores de las Escuelas de Comercio procurarán con los Catedráticos, que los conocimientos que han de ser objeto de las enseñanzas y de vulgarización entre las clases populares, se ajusten a las necesidades de cada región y a la especial modalidad que el Comercio tenga en el país, con el fin de hacer más útil y provechosa la labor pedagógica.

Promoverán de igual modo en unión de los Catedráticos y aun con el concurso de los alumnos aventajados, la celebración de conferencias sobre puntos de actualidad en relación con el estado de la producción regional y de la propiedad, desenvolvimiento de la industria, movimiento de los mercados, tarifas de ferrocarriles, fondos públicos é impuestos, para despertar la afición al conocimiento de estas materias, de tan gran interés en la vida de los pueblos.

El Reglamento determinará las recompensas que habrán de concederse a los Profesores y a los alumnos que más se distinguen en la labor antes señalada.

Art. 44. Los Directores de las Escuelas de Comercio cuidarán especialmente de fortalecer y estrechar las relaciones entre aquéllas y las clases mercantiles.

Al efecto de facilitar su misión en tal sentido y de comunicar a las Escuelas en todo momento la acción social a que en lo sucesivo han de responder preferentemente, se constituye en todas ellas una Junta de Patronatos que funcionará bajo la presidencia del Director del Establecimiento, y se compondrá de cuatro Vocales, dos designados a propuesta de la Cámara de Comercio, y otros dos propuestos por la Escuela misma entre las personas que más se distinguen al frente de negocios mercantiles, industriales ó de navegación en la provincia ó por su especial competencia en materias económicas, financieras y bancarias.

Estos nombramientos serán hechos de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública cada dos años, pudiendo reelegir una o más veces a las personas que ya vengán desempeñando el cargo. En las capitales en que funcione además de la Cámara de Comercio la de Industria, cada una de éstas designará un Vocal de los que han de proponer dichas colectividades para la constitución de las Juntas de Patronato.

La primera propuesta se elevará al

Ministerio antes de 1.º de Noviembre próximo.

La mitad de los Patronos ahora nombrados cesará en 31 de Diciembre de 1914.

Después las Juntas serán renovadas por mitad, en cada año.

Art. 45. El Reglamento determinará la competencia ó intervención de las Juntas de Patronato en los actos docentes administrativos de las Escuelas.

Desde luego se les reconoce a las mismas en los casos siguientes:

1.º Para designar dos Vocales que intervengan en los ejercicios de reválida de cada grado;

2.º Para asistir a todos los actos públicos de la Escuela en sitio especial, mente reservado a los Patronos;

3.º Para visitar las aulas, museos-laboratorios y dependencias todas del Establecimiento, proponiendo cuanto considere conveniente a los fines de la enseñanza, y en general a los de la riqueza industrial y mercantil de la Región;

4.º Para promover la creación de enseñanzas de interés regional ó local de Museos comerciales especialmente relacionados con aquellos intereses.

5.º Para instituir Bolsas de viaje con destino a Catedráticos y alumnos aventajados.

6.º Para intervenir en la inversión y distribución de los fondos cuya administración le sea confiada a la propia Junta.

Art. 46. La Junta de Patronato de todas y cada una de las Escuelas de Comercio constituida con arreglo a los artículos anteriores, tendrá personalidad civil para aceptar y recibir donaciones y legados y para administrar los bienes que se le confien en beneficio de la enseñanza mercantil.

La gestión de éstos se ajustará a lo dispuesto en Real decreto fecha de hoy, sobre fundaciones benéficas docentes, y a las demás disposiciones que en lo sucesivo se dictasen en la materia, y sin más limitación que la que de las mismas se derive con carácter general.

Art. 47. En todas las Escuelas se procederá a organizar los Museos comerciales bajo la dirección de los Catedráticos de Reconocimiento de productos, Física y Química y Tecnología industrial, y con la cooperación de la Junta de Patronato a que se refieren los anteriores artículos.

Art. 48. El presente plan de estudios se aplicará en todas las Escuelas, sin efecto retroactivo, desde el próximo curso para los alumnos de nuevo ingreso, con sujeción a los preceptos de este Decreto. Los que tuvieren empezados sus estudios por el plan de 1903, continuarán siguiéndoles por el mismo hasta la terminación de su carrera.

Art. 49. La extensión de todas las enseñanzas de la Carrera mercantil se fijará en un Cuestionario único, que será aprobado por el Ministerio a propuesta de los Claustros de las Escuelas, con informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 50. Los derechos inherentes a los títulos de Profesor mercantil en el orden pedagógico, según su categoría, se determinarán oportunamente una vez que el nuevo plan, implantado en todas las Escuelas empiece a surtir sus efectos.

Art. 51. La adaptación del personal docente a la nueva distribución de enseñanzas y denominación de Cátedras, se llevará a efecto inmediatamente, lo mismo que cuanto afecte al personal auxiliar.

Art. 52. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias de este Decreto con la publicación del oportuno Reglamento para régimen y gobierno de las Escuelas, quedando en lo demás derogados cuantos preceptos se opongan a su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En relación con lo que se preceptuaba en las reglas 17 y 18 de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910 para la

aplicación de la vigente ley de Presupuestos y acomodamientos del personal docente de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Administración Mercantil de Madrid y Barcelona, hoy Escuelas Superiores de Comercio según el presente Decreto, el Profesorado de las mismas se ajustará a aquellas disposiciones, aplicándolas en consonancia con las nuevas enseñanzas que se les asignan y denominación de las Cátedras.

2.º La sección elemental de Comercio del Instituto de Oviedo que sostienen la Diputación Provincial y el Ayuntamiento, acomodará su organización, con los aumentos necesarios, a las disposiciones del presente Decreto en la forma que se determine, conforme a la obligación contraída por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1908.

La Cátedra vacante en dicha Sección de Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros, se desdoblará en las dos que le corresponden de Aritmética y Contabilidad general y de Algebra y Cálculo mercantil, para su provisión en la forma reglamentaria.

El Catedrático que se suprime en la misma de Tecnología industrial, pasará a ocupar la única vacante de igual clase que existe en la Escuela de Comercio de Sevilla, pendiente de anuncio para su provisión.

Hasta tanto que dicha Sección se organice como Escuela elemental, las clases de Física y Química é Historia Natural, serán dadas por los Catedráticos de las respectivas enseñanzas de estudios generales del Bachillerato.

3.º Los Directores de todas las Escuelas de Comercio consignarán la oportuna diligencia de posesión en los títulos administrativos de los Catedráticos actuales, en armonía con la reorganización decretada, y remitirán al Ministerio oficios individuales comunicando que cada uno se ha hecho cargo de la Cátedra que le corresponde, según las nuevas denominaciones, para que el Negociado haga la debida anotación en los expedientes personales de los interesados.

4.º Las Cátedras que resulten vacantes se anunciarán inmediatamente para ser provistas en propiedad, aplicándose la denominación respectiva, conforme al presente decreto.

5.º Los Tribunales de oposiciones propuestos por el Consejo de Instrucción Pública, para Cátedras de Escuelas de Comercio, se adaptarán a los preceptos indicados, excepción hecha del que se refiera a la Cátedra mixta de la Sección elemental de Oviedo, que habrá de acomodarse a nueva propuesta del Consejo en expedientes separados, por tratarse ya de Cátedras diferentes.

6.º A los efectos determinados en el artículo 14 de este decreto, los Claustros remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, un Cuestionario de preguntas, determinando la extensión que se ha de dar a cada una de las materias señaladas para el examen de ingreso, a fin de que el Consejo de Instrucción Pública redacte los programas correspondientes y haya así la debida unidad en este punto en todas las Escuelas de Comercio.

7.º A los alumnos matriculados en el próximo curso les serán aplicables las matriculas obtenidas, de conformidad con el plan de estudios que se establece por este decreto, haciéndose por las Secretarías de las Escuelas las oportunas anotaciones en los expedientes, y expidiéndose a los interesados el correspondiente resguardo.

Dado en Palacio a veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes
Santiago Alba

(Gacetas 29 de Sbre. y 1.º y 17 Octubre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la séptima Región de 26 de Julio último, interesando se hagan extensivos á los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización los beneficios otorgados por Real decreto de 25 de Abril último (C. L. núm. 80),

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes próximo pasado, se ha servido acceder á lo propuesto, haciendo extensivo igualmente el indulto á los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento, ajustándose á las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán comprendidos en el Real decreto de 25 de Abril último los individuos que en esa fecha ó con anterioridad á la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo á la sanción que la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 246) establece para aquellos que han variado de residencia sin autorización, así como á los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior ó coetánea á la del aludido Real decreto.

2.^a Se fija el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa puedan acogerse á estos beneficios, y el de seis, á los que residan en el extranjero, siendo condición precisa la presentación de los interesados á las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

3.^a La remisión del servicio en filas, que se otorga por virtud de esta disposición, sólo se refiere á la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, nunca al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo; y

4.^a Los plazos para solicitar indulto los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento serán los mismos de tres y seis meses fijados en la regla segunda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

LUQUE

Señor...

(Gaceta 15 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Baleares, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Gabriel Hortal Aparicio, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1912.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 de Octubre)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Oónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Miguel Borrás Simonet, natural de Alaró, de veintiocho años, zapatero.

Madrid, 9 Octubre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(Gaceta 15 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2358

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer acordó contratar en pública subasta, para durante los años 1913 y 1914 el servicio de alumbrado público por petróleo de los Arrabales, Barriada y caseríos de este término municipal, donde el Ayuntamiento lo tenga establecido, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia en el B. O. de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, con el objeto de que durante el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, en observancia á lo que dispone el citado artículo.

Palma 15 Octubre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2320

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El padrón de cédulas personales de este término, formado para el ejercicio del año próximo 1912, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la Provincia.

Andraitx 11 de Octubre de 1912.—El Alcalde, M. Simó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2365

D. Juan Bannasar Munar, Juez Municipal de la villa de Sansellas Provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á los herederos, causabientes ó sucesores de Gabriel Cañellas Labrés difunto, desconocidos, cuyo paradero se ignora, para que á la hora de las diez y seis del día veinte y uno del actual se presenten en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado D. Jaime Brotad Tomás, Procurador, vecino de la ciudad de Palma, en nombre y virtud de poder de D. Juan Suau y Bannasar de la misma vecindad, sobre pago de cantidad, según lo tengo acordado en Providencia de esta fecha, apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sansellas á diez y seis de Octubre de mil novecientos doce.—Juan Bannasar.—Por mandato del Sr. Juez.—Antonio Cirer, Secretario.

Núm. 2345

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Dabiendo celebrarse concurso para la adquisición de harina de primera, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja para pienso en el servicio de subsistencias; aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga, ceniza y carbón de cok.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día cinco de Noviembre próximo á las once en la plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de San Sebastián número uno y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días de labor desde el veinte del actual al cinco de Noviembre próximo ambos inclusive de nueve á trece en el mismo Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositarán en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias siendo de 1231'27 pesetas el total y las siguientes á cada uno por separado; harina de primera 24'30 pesetas; harina de todo pan 350'00 pesetas; cebada 361'92 pesetas; leña para hornos 49 pesetas 30 céntimos; sal 2'25 pesetas; paja para pienso 210'60 pesetas; aceite 1'98 pesetas; petróleo 78'40 pesetas; carbón vegetal 80 pesetas; carbón de cok 23'98 pesetas; jabón 14'90 pesetas; leña para coladas 7'20 pesetas; paja para rallo 24'25 pesetas; ceniza 2 pesetas

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real Orden Circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157) con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128) Ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de undécima clase ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, ser acompañados de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que le correspondió la satisfacer según el concepto en que comparezca al mismo.

En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales el tribunal invitará á los proponentes á rebajar el precio de sus ofertas durante quince minutos y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

El concurso se adjudicará á quien presente la proposición mas ventajosa para los intereses del Estado.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán la pérdida de la garantía ó el depósito del concurso que desde luego se adjudicará al estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Mahón 16 Octubre 1911.—El Presidente del Tribunal, Francisco F. Izquierdo.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T. domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... de... para la adquisición del... y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento á facilitar al precio de... (en letras) por la unidad que marca el anuncio acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de... de... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso así como el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de... Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente. Si firman por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Núm 2279

CONTRIBUCION URBANA

Año 1911 y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1912 D. Jaime Ignacio Salom Villalonga Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado, con fecha nueve de Octubre de 1912 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes,

se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 29 de Octubre de 1912 á las once, siendo posturas admisibles las que cubran el principal, recargos y costas caueadas y que se causen hasta su efectivo pago. Siendo de cargo del rematante los gravámenes que pesan sobre la finca.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los deudores, y nombre, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen á la venta.

Doña Martina María Tortella Lloret.—Finca sita en la Zona 7.ª Cuartel 2.º Son Costa, término de esta Ciudad, casa y cercado ocupa una superficie de 220 metros cuadrados que linda al Norte con la vía férrea, por Sur con la calle Mayor de Son Costa, por Este con terreno remanente del enajenanta y Oeste con calle de establecimientos llamada la Iglesia. Inscrita en el Registro de la Propiedad al Tomo 135 del Ayuntamiento de esta Ciudad, Sección término 1065 del Archivo, folio 13, finca número 4297.

Tiene un censo de veinte pesetas sesenta y tres céntimos de anual pensión, su capital al 4 por ciento su valor 515 pesetas 75 céntimos pagadero día 1.º de Julio sin descuento á D. Andres Mariano Barceló Muntaner.

Una hipoteca de 1260 pesetas por término de dos años y 550 pesetas fijadas para costas según escritura de 9 Octubre 1884 inscrita á favor de Don Esteban Martorell Ordinas.

La finca tiene un imponible de 48 pesetas que capitalizadas al 4 por ciento dan un valor de 1200 pesetas al inmueble y resultando los gravámenes superiores á dicha capitalización se dió cumplimiento á la Circular de la Dirección General del Tesoro público de 15 Enero último, esto es, se ha justipreciado de nuevo la finca y el perito ha estado conforme con el justiprecio de las 1200 pesetas y en su capacidad de 220 metros cuadrados.

La escritura de traspaso y demas gastos sucesivos al remate serán de cargo del rematante, caso que la postura no alcance á cubrirlos.—Valor para la subasta 110 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Palma á 9 de Octubre 1912.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.